



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00214 00
DEMANDANTE: OFELIA DE JESUS MESA GALEANO
DEMANDADO: ALEXANDRA MARIA RESTREPO

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, mediante providencia del 22 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que allegara constancia de notificación a la demandada con acuse de recibo, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Respecto de lo anterior, obra en el expediente (Doc. 08 y 09) constancias de notificación a la demandada, sin embargo, también se observa solicitud por parte del apoderado de la parte actora (Doc. 10) de no tener en cuenta el memorial radicado el 26 de junio del presente, por lo que atendiendo a la solicitud no se realizara el estudio del memorial radicado en la citada fecha y el cual obra a ítem 08 del expediente.

Ahora bien, analizada la constancia de notificación (Doc.09), se observa que se realizó al correo electrónico karibetrourstravel@outlook.com, sin embargo, la misma no contiene el acuse de recibo requerido, por lo que el Despacho encuentra que la notificación no se efectuó en debida forma.

Por otro lado, observa el despacho que la accionada ALEXANDRA MARIA RESTREPO, sin haber sido notificada en debida forma, presentó contestación a la demanda, aclarando en uno de sus acápites que ya no usa la dirección de correo electrónico karibetrourstravel@outlook.com sino la dirección karibetrourstravel1@outlook.com.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha en que se presenta el escrito o en la de la manifestación verbal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y advertido que la demandada sin haberse aportado previamente constancia de notificación con el respectivo acuse de recibido del auto

admisorio de la demanda, a través de correo electrónico del 13 de julio de 2023, presentó la contestación a la misma, se entenderá notificada por conducta concluyente.

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por ALEXANDRA MARIA RESTREPO, y de los documentos aportados con ella, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo, por lo que se Resuelve DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por ALEXANDRA MARIA RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no contestada:

- Deberá aportar el poder especial que lo faculte para actuar en representación de la demandada, en caso de que este sea otorgado por medio del canal digital en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá anexar constancia donde se evidencia que el mismo fue conferido por medio del correo electrónico de la demandante al apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 142 de agosto 18 de
2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria